



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00134-00**

Cartagena de Indias, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2020-00134-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUZ AIDA NIETO MUÑOZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>POLICIA NACIONAL; DISTRITO DE CARTAGENA; ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL (EPA); DANILO MANRIQUE, ROSITA DE MANRIQUE Y ANA LUISA PINEDA GONZÁLEZ (VINCULADOS)</b>
<b>Tema</b>	<b>Acción de Tutela – Niega – No se probó vulneración.</b>
<b>Sentencia No</b>	<b>0119</b>

### 1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 08 de octubre de 2020, en el buzón electrónico de la oficina de reparto de esta ciudad y recibido en este despacho en la misma fecha, la señora Luz Aida Nieto Muñoz, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la Policía Nacional y el Distrito de Cartagena, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a la vida digna, ambiente sano, salud e igualdad.

Seguidamente, al considerarse que era necesario su intervención dentro de la presente acción de tutela, se ordenó la vinculación a la misma, del Establecimiento Publico Ambiental (EPA), y los señores Danilo Manrique, Rosita de Manrique y Ana Luisa Pineda González.

### 2. ANTECEDENTES

#### - PRETENSIONES

1-Tutelar los derechos fundamentales vulnerados por el accionar del establecimiento de venta de bebidas embriagantes perteneciente a los señores Danilo Manrique y/o Rosita de Manrique y Ana Luisa Pineda González, residentes en la Carrera 2 No. 78 – 79 del Corregimiento de La Boquilla, de la ciudad Cartagena de Indias, cuya ubicación tiene como puntos de referencia la plaza la Mojarra, diagonal a la Institución Educativa de la Boquilla, Sede Principal.

2-A partir de la concesión de dicho amparo, ordenar de forma inmediata a la Policía Nacional de Cartagena, que adopte las medidas pertinentes establecidas en el Código Nacional de Policía, con el fin de proteger los derechos fundamentales vulnerados.

3-Se ordene a la Alcaldía de Cartagena, que adopte los mecanismos necesarios que contribuyan al control de los establecimientos comerciales que se dediquen a la venta de bebidas embriagantes, en cuento a los horarios de atención al público y los decibeles de los equipos de sonido, especialmente en horas de la noche.

#### - HECHOS

En respaldo de su solicitud, la señora Clara Inés Mayorga Galindo, en resumen, refirió lo siguiente:

1-Que, el establecimiento de venta de bebidas embriagantes perteneciente a los señores Danilo Manrique y/o Rosita de Manrique y Ana Luisa Pineda González, funciona desde el viernes, hasta la madrugada del día lunes, de 10:00 de la mañana hasta altas horas de la madrugada.

2-Que, para el desarrollo de dicha actividad comercial utilizan un equipo de sonido con alto volumen, el cual se hace mas estridente en las horas de la noche.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00134-00**

3-Que, su núcleo familiar está constituido por 04 adultos, 05 menores de edad y 02 adultos mayores, unos de los cuales, tiene 72 años de edad y padece problemas de salud, entre ellos esquizofrenia.

4-Que, en el sector de la Plaza la Mojarra, residen más de 10 adultos mayores que sufren con el alto volumen del equipo de sonido, especialmente, en las horas de la noche y madrugada, ya que la venta de bebidas embriagantes se extiende hasta las 6:00 a.m., en promedio.

5-Que, con la dueña de dicho establecimiento, señora Rosita, se ha conversado para tratar de llegar a un acuerdo concertado para que no perjudique a los vecinos y module el volumen del equipo de sonido, pero tales esfuerzos han resultado infructuosos.

6-Que, dicho establecimiento comercial, funciona sin ningún tipo de autorización, y constantemente se presentan riñas entre sus clientes, incluso, se observa el consumo de sustancias psicoactivas, lo cual pone en riesgo la integridad física y mental de los vecinos del sector de la plaza la Mojarra, especialmente, de los niños y niñas que observan como consumen las sustancias psicoactivas los clientes del establecimiento.

7-Que, en reiteradas ocasiones hemos acudidos a la Estación de Policía de la Boquilla, y se le ha solicitado que ejerza el control de la situación que se presenta, sin atender sus llamados de forma efectiva.

### CONTESTACIÓN

#### POLICIA NACIONAL

En resumen, manifestó lo siguiente:

-La accionante no identificó plenamente el establecimiento y la persona que realiza la conducta vulneradora de los derechos fundamentales, así como tampoco determina quienes son las personas de especial protección constitucional víctimas de tales comportamientos.

-De acuerdo a lo plasmado en el oficio No. S-2020-050700-MECAR de fecha 10 de octubre de 2020, suscrito por el subintendente Braynz Camilo Sierra Villamil, comandante de la subestación La Boquilla, anexo a la contestación, no existe ningún establecimiento de comercio abierto al público de venta de bebidas embriagantes ubicado en la Boquilla, carrera 3, sector Plaza la Mojarra, sino una vivienda residencial, y en tal sentido lo que ocurrió fue que al pasar revista por el lugar el pasado 06 de octubre de 2020, aproximadamente a las 23:30 horas, encontraron una fiesta de cumpleaños, por lo que mediante una orden de policía se procedió a retirar del sitio a las personas que se encontraban departiendo en el espacio público en frente de la residencia, como medida preventiva consagrada en el artículo 156 de la Ley 1801 de 2016.

-Que, en el presente caso, la Policía Metropolitana de Cartagena, atendido los requerimientos hechos ante la subestación de La Boquilla, haciendo presencia en la vivienda ubicada en la carrera 3, sector plaza La Mojarra de dicho corregimiento, aplicando las medidas establecidas en el Código Nacional de Seguridad Ciudadana, y se observó que en ese lugar no existe ningún establecimiento de comercio abierto al público de venta de bebidas embriagantes.

-Que, de acuerdo a lo anterior, en el presente caso se presenta un hecho superado por carencia actual de objeto.

Con base en lo anterior, solicita negar las pretensiones del libelo de tutela.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00134-00**

ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTA (EPA)

Señaló que, en el presente caso, si bien es cierto alega la actora la vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, ambiente sano, salud e igualdad, que ha acudido en varias ocasiones a la estación de policía del corregimiento en busca de ayuda para que ejerzan control y que no ha sido suficiente, sin embargo no manifiesta, ni presenta pruebas de haber puesto en conocimiento a alguna Autoridad Ambiental de la situación que se viene presentando, de lo que se puede colegir, que no se le ha dado el trámite correspondiente pues el ente Ambiental desconoce tal situación.

Que, en ese orden de ideas y teniendo en cuenta todo lo expuesto en el escrito de contestación, ha quedado acreditado, pues no existe acción u omisión por parte de este Establecimiento Público Ambiental, EPA-Cartagena que haya dado origen a la presentación de solicitud del amparo constitucional o a la vulneración de los Derechos fundamentales de la accionante, por lo que no puede endilgársele responsabilidad alguna en este proceso.

Aunado a lo anterior, señaló, que carece de jurisdicción y competencia para conocer del supuesto agravio al medio ambiente denunciado en el presente caso, ya que, al ocurrir dicha situación en el corregimiento de la Boquilla, la competencia territorial para proteger el medio ambiente en dicho corregimiento, la tiene Cardique.

En este punto, considera el Despacho que no es necesaria e indispensable promover la vinculación de Cardique al presente accionamiento, teniendo en cuenta, tal y como lo advirtió el Establecimiento Publico Ambiental (EPA), que la parte actora no ha puesto en conocimiento de la autoridad ambiental la situación que se viene presentando, como sí, ha denunciado dicha problemática ante la Policía Nacional, quien, al ostentar dentro de sus deberes funcionales, el de proteger a las personas en su vida, integridad física y mental, bienes, honra y demás, y de salvaguardar el orden publico y el medio ambiente, bien puede adoptar las medidas necesarias para solucionar la supuesta problemática planteada, máxime, teniendo en cuenta que el caso que se plantea representa unos inconvenientes de vecindad. Lo anterior, además, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal.

DISTRITO DE CARTAGENA

Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, por cuanto, considera, que existe otro mecanismo de defensa judicial y por la falta de competencia del Alcalde de Cartagena y EPA de cara a la situación planteada en el caso concreto.

**DANILO MANRIQUE (VINCULADO)**

No presentó informe.

**ROSITA DE MANRIQUE (VINCULADA)**

No presentó informe.

**ANA LUISA PINEDA GONZÁLEZ (VINCULADA)**

No presentó informe.

**- TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 08 de octubre de 2020, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación

**Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017**

**Página 3 de 9**





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00134-00**

a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

Seguidamente, al considerarse que era necesario su intervención dentro de la presente acción de tutela, se ordenó la vinculación a la misma, del Establecimiento Publico Ambiental (EPA), y los señores Danilo Manrique, Rosita de Manrique y Ana Luisa Pineda González, y se le solicitó rendir el informe correspondiente.

### **3. CONTROL DE LEGALIDAD**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

### **3. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO**

Se contrae a determinar si la Policía Nacional, el Distrito de Cartagena, el Establecimiento Publico Ambiental (EPA), y los vinculados señores Danilo Manrique, Rosita de Manrique y Ana Luisa Pineda González, vulneran los derechos fundamentales a la vida digna, ambiente sano, salud e igualdad de la señora Luz Aida Nieto Muñoz, supuestamente, al omitir adoptar decisiones para solucionar la problemática que se presenta por la venta de bebidas embriagantes y la emisión de música a altos niveles de volumen durante horas de la noche y madrugada, en la Carrera 2 No. 78 – 79 del Corregimiento de la Boquilla, de la ciudad Cartagena de Indias, en inmediaciones a la plaza la Mojarra, diagonal a la Institución Educativa de la Boquilla, Sede Principal.

### **TESIS DEL DESPACHO**

Los planteamientos presentados y las pruebas allegadas a la presente actuación constitucional, es posible colegir que en el caso bajo estudio no está probada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, según el informe rendido por la Policía Nacional, agentes policiales de la Estación de Policía del Corregimiento de la Boquilla, se acercaron al lugar donde se dice están ocurriendo la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados, y no encontraron ningún establecimiento de ventas de bebidas embriagantes al público, ni encontraron ningún equipo de sonido que pudieran generar altos niveles de volumen de sonido.

Sumado a esto, hecha una revisión del expediente contentivo de la presente actuación constitucional, no encuentra el Despacho que la parte actora haya allegado prueba fehaciente que





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00134-00**

demuestren los actos denunciados como vulneratorios de sus derechos fundamentales, y que, por ende, desvirtúen lo comprobado por la Policía Nacional.

A más de lo anterior, advierte el Despacho, que, en el presente caso, no se indicó ni está probado dentro de la actuación procesal cuales son las personas en concreto que se encuentran en una condición especial o en estado de debilidad manifiesta, que están viendo afectados sus derechos fundamentales por la situación denunciada, lo cual, impide evidenciar que existan personas a las puestas de sufrir un perjuicio grave e irremediable.

Por consiguiente, de acuerdo a los fundamentos antes expuestos considera el Despacho que no le queda opción jurídica distinta que negar la tutela promovida por la señora Luz Aida Nieto Muñoz, contra la Policía Nacional, el Distrito de Cartagena, el Establecimiento Público Ambiental (EPS), y los vinculados señores Danilo Manrique, Rosita de Manrique y Ana Luisa Pineda González.

A las anteriores conclusiones llegó el Despacho, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen:

**NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE PRUEBA**

*“Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.<sup>1</sup>*

*En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”<sup>2</sup> Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “**onus probandi incumbit actori**” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.*

*No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto*

<sup>1</sup> Entre otras, ver al respecto las sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

<sup>2</sup> Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00134-00**

*sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado<sup>3</sup>, en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud<sup>4</sup> para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que “se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario”.*

*Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.*

*En igual sentido, en Sentencia T-699 de 2002, la Corte señaló que: “a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales.”*

*Con fundamento en las reglas expuestas, a continuación se estudiará la procedencia de la acción de tutela en el caso bajo examen, y se analizará, si en la decisión del juez de única instancia se logró demostrar un trato discriminatorio y desigual en contra de Arnadis María Ortiz Rojas y los demás accionantes, tal y como este lo indicó al momento de proferir la sentencia que ahora se revisa.”*

## **DEL PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

*“De acuerdo a la Corte Constitucional, el principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.”*

## **CASO CONCRETO**

En el caso particular, se tiene que, la señora Luz Aida Nieto Muñoz, promovió la presente acción de tutela para que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida digna, ambiente sano, salud e igualdad, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la Policía Nacional de Cartagena, que adopte las medidas pertinentes establecidas en el Código Nacional de Policía, con el fin de proteger los derechos fundamentales vulnerados; así mismo, se ordene a la Alcaldía de Cartagena, que adopte los mecanismos necesarios que contribuyan al control de los

<sup>3</sup> Sentencia T-327 de 2001 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

<sup>4</sup> Sentencia T-1066 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00134-00**

establecimientos comerciales que se dediquen a la venta de bebidas embriagantes, en cuento a los horarios de atención al público y los decibeles de los equipos de sonido, especialmente en horas de la noche.

En respaldo de su solicitud, la señora Clara Inés Mayorga Galindo, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que, el establecimiento de venta de bebidas embriagantes perteneciente a los señores Danilo Manrique y/o Rosita de Manrique y Ana Luisa Pineda González, funciona desde el viernes, hasta la madrugada del día lunes, de 10:00 de la mañana hasta altas horas de la madrugada.

-Que, para el desarrollo de dicha actividad comercial utilizan un equipo de sonido con alto volumen, el cual se hace más estridente en las horas de la noche.

-Que, su núcleo familiar está constituido por 04 adultos, 05 menores de edad y 02 adultos mayores, unos de los cuales, tiene 72 años de edad y padece problemas de salud, entre ellos esquizofrenia.

-Que, en el sector de la Plaza la Mojarra, residen más de 10 adultos mayores que sufren con el alto volumen del equipo de sonido, especialmente, en las horas de la noche y madrugada, ya que la venta de bebidas embriagantes se extiende hasta las 6:00 a.m., en promedio.

-Que, con la dueña de dicho establecimiento, señora Rosita, se ha conversado para tratar de llegar a un acuerdo concertado para que no perjudique a los vecinos y module el volumen del equipo de sonido, pero tales esfuerzos han resultado infructuosos.

-Que, dicho establecimiento comercial, funciona sin ningún tipo de autorización, y constantemente se presentan riñas entre sus clientes, incluso, se observa el consumo de sustancias psicoactivas, lo cual pone en riesgo la integridad física y mental de los vecinos del sector de la plaza la Mojarra, especialmente, de los niños y niñas que observan como consumen las sustancias psicoactivas los clientes del establecimiento.

-Que, en reiteradas ocasiones hemos acudidos a la Estación de Policía de la Boquilla, y se le ha solicitado que ejerza el control de la situación que se presenta, sin atender sus llamados de forma efectiva.

A su turno, la Policía Nacional, en resumen, manifestó lo siguiente:

-La accionante no identificó plenamente el establecimiento y la persona que realiza la conducta vulneradora de los derechos fundamentales, así como tampoco determina quienes son las personas de especial protección constitucional víctimas de tales comportamientos.

-De acuerdo a lo plasmado en el oficio No. S-2020-050700-MECAR de fecha 10 de octubre de 2020, suscrito por el subintendente Braynz Camilo Sierra Villamil, comandante de la subestación La Boquilla, anexo a la contestación, no existe ningún establecimiento de comercio abierto al público de venta de bebidas embriagantes ubicado en la Boquilla, carrera 3, sector Plaza la Mojara, sino una vivienda residencial, y en tal sentido lo que ocurrió fue que al pasar revista por el lugar el pasado 06 de octubre de 2020, aproximadamente a las 23:30 horas, encontraron una fiesta de cumpleaños, por lo que mediante una orden de policía se procedió a retirar del sitio a las personas que se encontraban departiendo en el espacio público en frente de la residencia, como medida preventiva consagrada en el artículo 156 de la Ley 1801 de 2016.

-Que, en el presente caso, la Policía Metropolitana de Cartagena, atendido los requerimientos hechos ante la subestación de La Boquilla, haciendo presencia en la vivienda ubicada en la carrera 3, sector plaza La Mojarra de dicho corregimiento, aplicando las medidas establecidas en el



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00134-00**

Código Nacional de Seguridad Ciudadana, y se observó que en ese lugar no existe ningún establecimiento de comercio abierto al público de venta de bebidas embriagantes.

-Que, de acuerdo a lo anterior, en el presente caso se presenta un hecho superado por carencia actual de objeto.

Con base en lo anterior, solicita negar las pretensiones del libelo de tutela.

De otro lado, el Establecimiento Público Ambienta (EPA), señaló que, en el presente caso, si bien es cierto alega la actora la vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, ambiente sano, salud e igualdad, que ha acudido en varias ocasiones a la estación de policía del corregimiento en busca de ayuda para que ejerzan control y que no ha sido suficiente, sin embargo no manifiesta, ni presenta pruebas de haber puesto en conocimiento a alguna Autoridad Ambiental de la situación que se viene presentando, de lo que se puede colegir, que no se le ha dado el trámite correspondiente pues el ente Ambiental desconoce tal situación.

Que, en ese orden de ideas y teniendo en cuenta todo lo expuesto en el escrito de contestación, ha quedado acreditado, pues no existe acción u omisión por parte de este Establecimiento Público Ambiental, EPA-Cartagena que haya dado origen a la presentación de solicitud del amparo constitucional o a la vulneración de los Derechos fundamentales de la accionante, por lo que no puede endilgársele responsabilidad alguna en este proceso.

Aunado a lo anterior, señaló, que carece de jurisdicción y competencia para conocer del supuesto agravio al medio ambiente denunciado en el presente caso, ya que, al ocurrir dicha situación en el corregimiento de la Boquilla, la competencia territorial para proteger el medio ambiente en dicho corregimiento, la tiene Cardique.

Por su parte, el Distrito de Cartagena, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, por cuanto, considera, que existe otro mecanismo de defensa judicial y por la falta de competencia del alcalde de Cartagena y EPA de cara a la situación planteada en el caso concreto.

Ahora bien, teniendo en cuenta los anteriores planteamientos y las pruebas allegadas a la presente actuación constitucional, es posible colegir que en el caso bajo estudio no está probada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, según el informe rendido por la Policía Nacional, agentes policiales de la Estación de Policía del Corregimiento de la Boquilla, se acercaron al lugar donde se dice están ocurriendo la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados, y no encontraron ningún establecimiento de ventas de bebidas embriagantes al público, ni encontraron ningún equipo de sonido que pudieran generar altos niveles de volumen de sonido.

Sumado a esto, hecha una revisión del expediente contentivo de la presente actuación constitucional, no encuentra el Despacho que la parte actora haya allegado prueba fehaciente que demuestren los actos denunciados como vulneratorios de sus derechos fundamentales, y que, por ende, desvirtúen lo comprobado por la Policía Nacional.

A más de lo anterior, advierte el Despacho, que, en el presente caso, no se indicó ni está probado dentro de la actuación procesal cuales son las personas en concreto que se encuentran en una condición especial o en estado de debilidad manifiesta, que están viendo afectados sus derechos fundamentales por la situación denunciada, lo cual, impide evidenciar que existan personas a las puestas de sufrir un perjuicio grave e irremediable.

Por consiguiente, de acuerdo a los fundamentos antes expuestos considera el Despacho que no le queda opción jurídica distinta que negar la tutela promovida por la señora Luz Aida Nieto Muñoz,



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00134-00**

contra la Policía Nacional, el Distrito de Cartagena, el Establecimiento Público Ambiental (EPS), y los vinculados señores Danilo Manrique, Rosita de Manrique y Ana Luisa Pineda González.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **4. FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela promovida por la señora Luz Aida Nieto Muñoz, contra la Policía Nacional, el Distrito de Cartagena, el Establecimiento Público Ambiental (EPS), y los vinculados señores Danilo Manrique, Rosita de Manrique y Ana Luisa Pineda González, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito a la accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1feff2a49700068ebaab1ade7b33bfc1fa82eb683c1156a208dac0684f63b7b9**

Documento generado en 22/10/2020 05:21:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**